



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2010 00317 00
Medio de Control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	HERNÁN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado	MUNICIPIO DE TOPAIPÍ Y CODENSA S.A. E.S.P.
Asunto	INCIDENTE DE DESACATO

1.

Mediante sentencia de primera instancia del diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012)¹, el Despacho no declaró probadas las excepciones propuestas por Codensa S.A. ESP., y negó las pretensiones de la acción popular.

2. En sentencia de segunda instancia del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013)² el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dispuso en su parte resolutive:

“PRIEMRO: Revóquese el ordinal segundo de la sentencia de diciembre diez (10) de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en su lugar se dispone:

“Primero: Ampárese los derechos de los consumidores y usuarios del servicio público de energía eléctrica del municipio de Topaipí, Cundinamarca, en consecuencia, suspéndase el cobro del impuesto alumbrado público en la factura del servicio de energía eléctrica a los habitantes del municipio.

*Ordénase a la administración del municipio de Topaipí, Cundinamarca adoptar los procedimientos administrativos pertinentes a efectos de regularizar el cobro del servicio del alumbrado público.
(...)”*

3. A través de proveído del once (11) de junio de dos mil trece (2013)³, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca adicionó la sentencia de segunda instancia, condenando en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas, debiendo ser liquidadas por el Juez de primera instancia.

4. En auto del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013)⁴ se aprobó la liquidación de las costas del proceso por un valor de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500 pesos), correspondiéndole el pago a cada entidad la suma de doscientos noventa y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$294.750 pesos).

5. En escrito del once (11) de junio de dos mil catorce (2014)⁵, la apoderada de Codensa S.A., ESP, acreditó el pago de la mitad de las costas procesales a las cuales fue

¹ EXPEDIENTE. folios 150 a 171.

² EXPEDIENTE. cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. folios 16 a 35

³ Ibíd. folios 40 y 41.

⁴EXPEDIENTE. folio 188.

⁵ Ibíd. folios 189 y 190.

condenada, por un valor de doscientos noventa y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$294.750 pesos).

6. En providencia del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)⁶, se ordenó:

i) Librar oficios a la alcaldía del municipio de Topiapí y a la Gerente de la Empresa de energía CODENSA S.A. ESP, para que rindieran un informe detallado en las que indicaran las circunstancias por las cuales no habían dado cumplimiento a la sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, o para que den a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

ii) Requerir al municipio de Topiapí para que acreditara el pago de la mitad de las costas procesales a las que fue condena.

iii) La conformación del comité de verificación del cumplimiento del fallo de integrado por las entidades accionadas, Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividad en el objeto del fallo.

iv) La entrega del título de depósito judicial a la parte actora en relación con el pago de la mitad de las costas procesales efectuada por CODENSA S.A.

7. En decisión del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁷, se ratificó la orden del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

8. En auto del cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁸, el Despacho ordenó:

i) Poner en conocimiento a la parte actora para que se pronunciara de la respuesta dada por CONDENSA el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)⁹, en la cual informó que en cumplimiento del fallo, una vez notificada la sentencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, suspendió la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el municipio de Topaipí.

ii) Requerir nuevamente al municipio de Topiapí, para que rindieran un informe detallado en las que indicaran las circunstancias por las cuales no habían dado cumplimiento a la sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, o para que den a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma y la acreditación del pago de la mitad de las costas procesales a las que fue condenada.

9. En providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹⁰, se requirió nuevamente bajo los apremios de ley conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998, al municipio de Topaipí (Cundinamarca), para que rindiera un informe detallado en el que indicara las circunstancias por las cuales a la fecha aún no había dado cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), proferida H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que acreditaran el pago de la mitad de las costas del proceso a las cuales fueron condenadas y aprobadas mediante proveído del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁶ Ibíd. folios 200 y 201.

⁷ Ibíd. folio 214.

⁸ Ibíd. folio 242.

⁹ Ibíd. folios 221 a 240.

¹⁰ Ibíd. folio 251.

10. En decisión judicial del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)¹¹, se ordenó:

i) Requerir nuevamente a la alcaldía del municipio de Topaipí (Cundinamarca), para que rindiera un informe detallado acerca de las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), proferida H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, si el municipio asumirá el pago total de los servicios asociados al alumbrado público que CONDENSA le presta y si adoptó los procedimientos administrativos pertinentes a efecto de regularizar el cobro del servicio de alumbrado público

ii) Que acreditara el pago de la mitad de las costas procesales a la que fue condenada.

iii) Oficiar a la Secretaría de Hacienda del municipio de Topaipí (Cundinamarca), para que informara si fue suspendido el cobro del impuesto de alumbrado público en la factura del servicio de energía eléctrica a los habitantes del municipio y si se adoptaron los procedimientos administrativos pertinentes a efecto de regularizar el cobro del servicio de alumbrado público conforme a los parámetros establecidos en la sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013) del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

11. En escrito enviado vía correo electrónico el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)¹², la Secretaría de Hacienda del municipio de Topaipí (Cundinamarca), en cumplimiento al requerimiento solicitado, informó:

“El cobro del impuesto de alumbrado público en la facturación del servicio de energía eléctrica a los habitantes del municipio de Topaipí, Cundinamarca, fue suspendido desde el Séptimo periodo de 2013 correspondiente al mes de julio.

Igualmente le informo que la entidad territorial que represento adoptó los procedimientos administrativos pertinentes a efectos de regularizar el cobro del servicio de alumbrado público en el municipio de Topaipí, Cundinamarca, conforme a lo previsto en la sentencia del 09 de mayo de 2013, emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”.”

12. Conforme a la documental allegada, la entidad manifiesta que el cobro de impuesto de alumbrado público fue suspendido en el mes de julio de dos mil trece (2013), en el municipio de Topaipí (Cundinamarca), y que se adoptaron los procedimientos administrativos pertinentes a efecto de regularizar el cobro del mismo.

13. La Alcaldía del municipio de Topaipí (Cundinamarca), aún no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho, actuando de manera renuente en acatar la orden.

15. El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, prevé que se podrán iniciar un trámite incidental por desacato, con el fin de buscar el cumplimiento de una orden judicial proferida por una autoridad competente dentro de los procesos que se adelante por acciones populares.

16. Se precisa que la norma en comento, consagró que corresponde al mismo Juez que profirió la sentencia de la acción popular, sancionar a la persona o autoridad que incumpla la orden impartida, razón por la cual SE DA INICIO al incidente de desacato.

17. En consecuencia, se ordenará la apertura del incidente de desacato, para que la Alcaldía del municipio de Topaipí (Cundinamarca) en cabeza del señor alcalde CAMILO ANDRÉS CIFUENTES CASTAÑEDA, rinda un informe detallado acerca de las gestiones

¹¹ Ibíd. folio 255.

¹² Ibíd. folios 262 y 263.

adelantadas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), proferida H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en especial, sobre el procedimientos administrativos pertinente a efectos de regularizar el cobro del servicio de alumbrado público.

18. Se correrá traslado del incidente de desacato a la autoridad pública por el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia.

19. Respecto a la notificación de este incidente se realizará de manera personal vía correo electrónico conforme al inciso final del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación del principio de celeridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR el INCIDENTE DE DESACATO, contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TOIPAÍ (CUNDINAMARCA), CAMILO ANDRÉS CIFUENTES CASTAÑEDA, y/o quien haga sus veces, conforme lo prevé el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Por las razones aducidas en la parte considerativa del presente incidente, se **CORRE TRASLADO** al señor CAMILO ANDRÉS CIFUENTES CASTAÑEDA, en calidad de Alcalde y/o quien haga sus veces, por el término legal de tres (3) días, para que rinda un informe detallado acerca de las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), proferida H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B., en especial, sobre el procedimientos administrativos pertinente a efectos de regularizar el cobro del servicio de alumbrado público, para lo cual se le deberá notificar el presente auto de manera personal.

TERCERO: Una vez cumplido el término otorgado, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de imponer sanción al funcionario renuente a cumplir la orden impartida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de marzo de 2021</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f174b5d36c5beba6a74267bfb4f27e70433bfd84be3343e880cd7bd427cf4ba**

Documento generado en 11/03/2021 04:10:29 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2008 00144 00
Medio de Control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
Demandado	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto	REQUERIR

1. El Despacho mediante sentencia de primera instancia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010)¹, negó las pretensiones de la demanda.

2. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, en Descongestión en sentencia de segunda instancia del treinta (30) de julio de dos mil doce (2012)², y confirmada en sede de consulta por el H. Consejo de Estado a través de providencia del dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014)³, revocó la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, ordenó entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: PROTÉJASE, los derechos colectivos al acceso a la moral administrativa, a la defensa del patrimonio público y a los usuarios y los consumidores trasgredidos por el Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: Para estos efectos el Departamento de Cundinamarca dispondrá de treinta (30) días para informar al ICBF de los recursos obtenidos con el cobro adicional en las tarifas de peajes en las vías Departamentos, tantos en las transferidas como en las propias, junto con los intereses que se han generado hasta la fecha, a fin de que se lleve a cabo del cumplimiento del Plan de acción.

CUARTO: Se ORDENA la creación de un Comité de Vigilancia para la cumplimiento de esta providencia conformado por el Gobernador de Cundinamarca, el Contralor Departamental, el Agente del Ministerio Público, Secretaría de Obra Públicas del Departamento y para que exhorte al ICBF para su apoyo y cumpla con el trámite dado a los bienes mostrencos, quienes dispondrán de treinta (30) días contados a partir del cumplimiento del término otorgado al accionante, para realizar inspección con el propósito de revisar el cumplimiento de la orden a fin de hacer cesar la violación y amenaza de los derechos colectivos protegidos

(…)”

3. Mediante auto del veintiséis (26) de agosto de do mil dieciséis (2016)⁴, se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado, y se dispuso:

¹ EXPEDIENTE. Cuaderno N°. 1. folios 282 a 299.

² Ibíd. Cuaderno N°. 3 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. folios 35 a 78.

³ Ibíd. Cuaderno N°. 3 del Consejo de Estado. folios 140 a 174.

⁴ Ibíd. Cuaderno N°. 1. folio 180.

i) Librar oficio a la Gobernación de Cundinamarca, en el sentido de indicar si le informó la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, sobre los recursos obtenido con el cobro adicional en las tarifas de peajes en las vías departamentales, tanto en las transferencias como en las propias, junto con los intereses que se han generado hasta la fecha, a fin de que se lleve a cabo el respectivo trámite y se defina su mostrencia, así como el cumplimiento del plan de acción.

ii) Oficiar al comité de verificación de la sentencia, para que rindieran un informe detallado acerca de las actuaciones que ha llevado a cabo a efectos de dar cumplimiento el fallo de segunda instancia, en particular en lo relacionado con los requerimientos hechos al ICBF, respecto del trámite de la declaratoria de bienes mostrencos de los recurso del fondo de seguridad vial.

4. En escrito del once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)⁵ el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, informó que dejó a disposición los recursos del fondo de seguridad vial al ICBF, mediante memorial radicado el veintiuno (22) de septiembre de dos mil doce (2012)⁶, y además que la entidad inició demanda para declaratoria de bienes mostrencos de dichos recursos.

5. Mediante memorial del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)⁷ el ICBF, manifestó que, inició proceso abreviado de declaración de bienes mostrencos bajo radicado N° 11001310301620130076900, contra la Fiduciaria de Occidente, Fiduciaria S.A. y la Gobernación de Cundinamarca.

6. En auto del treinta (30) del agosto de dos mil dieciocho (2018)⁸, el Despacho dispuso lo siguiente:

i) Suspender el trámite del cumplimiento del fallo popular, ordenando que el proceso permanezca en Secretaría, hasta tanto se profiera sentencia dentro del expediente radicado N° 11001310301620130076900, que por reparto fue asignado al Juzgado 49 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, momento en el cual, se decidirá lo pertinente.

ii) Que las autoridades encargadas de la verificación del fallo proferido dentro de la acción de la referencia, brindarán la colaboración necesaria, dentro del ámbito de sus funciones y competencias, a efectos de que se imprima la celeridad que el caso amerite al proceso judicial que se encuentra en curso, para lo cual se dispuso que cada seis (6) meses, contados a partir de la decisión adopta y hasta que se profiera la sentencia correspondiente dentro del citado proceso, rindan los informes pertinentes, con respecto a su estado.

ii) Ordenó librar oficio con destino al Juzgado 49 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, en el que se ponga de presente el trámite que adelanta este Despacho con el fin de verificar el cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, en Descongestión, confirmada en sede de consulta por el H. Consejo de Estado, mediante el cual se protegieron los derechos colectivos al acceso a la moral administrativa, a la defensa del patrimonio público y a los usuarios y los consumidores trasgredidos por el Departamento de Cundinamarca, a efecto de que se imprima la correspondiente celeridad que el caso amerita, solicitándole

⁵ *Ibíd.* Cuaderno N°. 3 del Consejo de Estado. folios 209 a 207.

⁶ *Ibíd.* folio 208.

⁷ *Ibíd.* 236.

⁸ *Ibíd.* folios 241 a 243.

además, que una vez se profiera la sentencia correspondiente y/o de ser el caso, la providencia mediante la cual se ponga fin al proceso, se remita copia de lo pertinente a este Despacho, con el fin de tomar las medidas correspondientes.

7. En proveído del once (11) del diciembre de dos mil diecinueve (2019)⁹, se ordenó estarse a lo resuelto en la providencia del treinta (30) del agosto de dos mil dieciocho (2018) que ordenó suspender el trámite del cumplimiento del fallo popular.

8. Mediante informe secretarial del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹⁰, el expediente fue ingresado al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

9. Revisada el sistema SIGLO XXI¹¹, se observa que la última actuación dentro del proceso N° 11001310301620130076900, que por reparto fue asignado al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito Judicial de Bogotá, corresponde al doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), con anotación auto fija nueva fecha de audiencia para el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 a.m.

10. En consecuencia, dado que aún el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito Judicial de Bogotá no ha proferido sentencia dentro del proceso en mención, se ordenará estarse a lo resuelto en la providencia del treinta (30) del agosto de dos mil dieciocho (2018), que suspendió el trámite del cumplimiento del fallo popular y que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se profiera decisión en sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en la providencia del treinta (30) del agosto de dos mil dieciocho (2018), que suspendió el trámite del cumplimiento del fallo popular,

SEGUNDO: En consecuencia, permanezca el proceso en Secretaría hasta que se profiera sentencia en el proceso N° 11001310301620130076900, de conocimiento del Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁹ Ibíd. folio 275.

¹⁰ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02InformeDespacho".

¹¹Rama Judicial. Consulta de Procesos. Disponible en: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=J3i0%2bsEzv9c5eLT%2fhVqS%2f1fVlds%3d>. Consultado el 11 de marzo de 2021.

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd61a1e7ef081a95d9659a5ae1c8b7395e089d444676f84186149ede3856b6e8**

Documento generado en 11/03/2021 04:10:31 PM